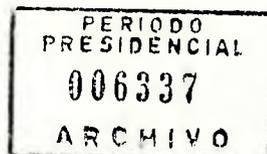


**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE
DE LA REPUBLICA CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
MODIFICA NORMAS DE LA LEY Nº
12.856, SOBRE SALUD DE LAS
FUERZAS ARMADAS.**

SANTIAGO, noviembre 16 de 1993.-



M E N S A J E Nº 251-327/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.**

Ha sido permanente preocupación del Gobierno que presido la difícil situación financiera de los Fondos de Salud, establecidos por la Ley Nº 12.856, para cubrir la atención médica y dental curativa, hospitalaria y ambulatoria del personal en servicio activo de las Fuerzas Armadas y de los jubilados de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y sus cargas familiares cuya estructura de financiamiento requiere, por ende, de importantes cambios.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10 de dicha ley y ratificado por los artículos 61 y 74 de la Ley Nº 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, estos Fondos de Medicina Curativa son administrados separadamente por las instituciones de la Defensa Nacional y la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, respectivamente.

Con los aportes individuales de los cotizantes -que constituyen la principal fuente de financiamiento- se otorgan beneficios a todos los imponentes y sus cargas familiares legales a través de un Plan Común de Salud, que, en el caso del personal en actividad, cubre el 100% del gasto que originan las prestaciones de salud que se les otorguen y el 50% para sus causantes de asignación familiar. Tratándose de los pensionados de retiro y montepío, el porcentaje de las bonificaciones que les conceden es fijado por el Consejo Directivo de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, y está en directa relación con los ingresos del Fondo.

Ahora bien, por causas acumuladas durante muchos años, los mencionados Fondos se han hecho insuficientes para cubrir los gastos en salud de sus beneficiarios.

En el caso de las instituciones de la Defensa Nacional, éstas han intentado paliar la difícil situación descrita, mediante aportes voluntarios efectuados por sus imponentes o destinando recursos de sus respectivos presupuestos institucionales.

Como la situación que la aqueja no es diferente, la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, en el año 1989, optó por reducir drásticamente los porcentajes de bonificaciones que hasta esa fecha se venían otorgando a sus jubilados. La actual administración de esta Caja ha solucionado parcialmente la crisis financiera del sistema, obteniendo mayores aportes del Presupuesto Fiscal hacia el Fondo de Salud, durante los años 1991, 1992 y 1993, con lo que ha mantenido los beneficios, aunque disminuidos.

Por consiguiente, se hace necesario introducir importantes modificaciones en el régimen de financiamiento de la Ley Nº 12.856, que permitan superar el déficit al que se ha hecho referencia y restituir los beneficios para los jubilados, así como enfrentar el incremento de costos de la medicina moderna y el aumento promedio de vida de sus beneficiarios.

Acorde con lo anterior, se propone aumentar las imposiciones para los fondos de salud, tanto del personal en servicio activo de las Fuerzas Armadas, afecto al régimen previsional que le es propio, como de los pensionados de retiro y montepío de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, lo que unido a los aportes fiscales, los equipara con los aportes que el resto de la comunidad efectúa en los otros sistemas de salud vigentes.

Por otra parte, por elementales razones de equidad y simetría legal, se propone establecer un aporte fiscal en favor del Fondo de Salud de los jubilados, equivalente al 1% sobre sus pensiones, de igual manera como la Ley Nº 18.870 lo dispuso en beneficio del personal en servicio activo.

Asimismo, manteniéndose la estructura de la Ley Nº 12.856, se estima necesario adecuarla a la normativa general del país en esta materia, sin alterar el sistema de prestaciones de salud que contempla la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas. Para ello, el proyecto de ley establece el tipo de beneficios, préstamos y bonificaciones que pueden otorgarse con cargo a los respectivos Fondos de Salud, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución Política de la República, artículo 19 números 9 y 18.

A objeto de incorporar el principio de solidaridad entre el personal en servicio activo y el pasivo, se reconoce el derecho de los pensionados para recibir atenciones de salud en las instalaciones de las Fuerzas Armadas, y, recíprocamente, el beneficio del personal en actividad para tenderse en los centros sanitarios de la Caja de la Defensa, conservándose en ambos casos las tarifas vigentes para sus propios imponentes.

Por último, para aprovechar la capacidad marginal de los hospitales de las Fuerzas Armadas y de los Centros de Salud de CAPREDENA, el proyecto las faculta expresamente para atender a personas ajenas al sistema, pagando los aranceles que al efecto se fijan; al igual como se hizo con los Servicios de Salud por la Ley Nº 18.469.

Con el objeto de moderar los efectos del incremento de cotizaciones del sector activo -que no se refleja en una disminución de lo que deben pagar por las prestaciones de salud que ellos reciben, ya que por ley éstas se les bonifican en un 100% lo que significa una atención gratuita- se propone que dicho aumento se haga efectivo por mitades, al momento de producirse un reajuste de sus remuneraciones.

En el caso del sector pasivo la situación es diferente, toda vez que el incremento de cotizaciones traerá consigo un aumento de las bonificaciones de salud. Esto permitirá disminuir el post pago que actualmente efectúan por la vía de cancelar los préstamos que se les otorgan con este fin, y que, en promedio, les significa destinar bastante más del 3% de sus remuneraciones a sus atenciones de salud. También en este caso, el incremento de las cotizaciones se hará efectiva al momento de producirse un reajuste de pensiones.

En consecuencia, someto a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y :

"ARTICULO 1º. - Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley Nº 12.856, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por Decreto Supremo (G) Nº 256, de 1977:

A) Sustitúyese el Nº 1 del artículo 7º, por el siguiente:

"1. Con la imposición del 5,0% del total de las remuneraciones imponibles que perciben los imponentes en servicio activo, afectos al régimen de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional;"

B) Reemplázase el Nº 2 del artículo 7º, por el siguiente:

"2. Con la imposición del 6,0% sobre las pensiones de retiro y montepío pagadas por la Caja de Previsión de la Defensa Nacional;"

C) Reemplázase en el Nº 4 del artículo 7º, la coma y la conjunción "y", por un punto y coma (;), sustitúyese en el número 5 el punto final por un punto y coma (;) y agrégase a continuación los siguientes Nº 6 y Nº 7:

"6. Con un aporte fiscal del 1,0% sobre las pensiones de retiro y montepío pagadas por la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, y".

"7. Con las subvenciones, herencias, legados o donaciones que se hicieren para las finalidades de esta ley, los que estarán exentos del impuesto establecido en la Ley Nº 16.271. Estas donaciones no estarán sujetas al trámite de insinuación cualquiera que sea su cuantía".

D) Reemplázase en el inciso tercero del artículo 8º, el guarismo "35%" por "17,5%".

E) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto en el artículo 10:

"Para financiar todo o parte del valor de las prestaciones de salud, que los respectivos imponentes deban pagar y que requieran para sí o para los beneficiarios que de ellos dependen, cada institución y la Caja podrán otorgar préstamos y una bonificación sobre el arancel respectivo, en el porcentaje que fijen las leyes o reglamentos pertinentes.

Sin perjuicio de lo anterior, se establece una bonificación de un 75% para pensionados y montepiados y de un 50% para sus cargas familiares legales y sus padres e hijas solteras mayores de 21 años de edad que vivan a sus expensas, de las tarifas de los Centros Médicos y de Rehabilitación CAPREDENA, de los Hospitales de las Fuerzas Armadas y del Nivel 2 de FONASA, en el Sistema de Libre Elección."

F) Sustitúyese el artículo 11, por el siguiente, pasando al actual a ser artículo 13:

"Artículo 11.- Los imponentes de cada fondo y sus beneficiarios tendrán derecho a la atención que otorgan los establecimientos de salud de las demás Instituciones, incluidos los de la Caja, pagando las mismas tarifas que éstos cobran a sus propios imponentes".

G) Agrégase el siguiente artículo 12:

"Artículo 12.- Las personas que no sean beneficiarias de la Ley Nº 12.856, podrán requerir y obtener de los organismos indicados en las Leyes Nos. 18.476 y 18.837, el otorgamiento de prestaciones pagando su valor según los aranceles que al efecto se fijen.

La atención de las personas a que se refiere este artículo no podrá significar postergación o menoscabo de la atención que los establecimientos deben prestar a los beneficiarios legales y, en consecuencia, con la sola excepción de urgencias debidamente calificadas, dichos beneficiarios legales preferirán a los no beneficiarios".

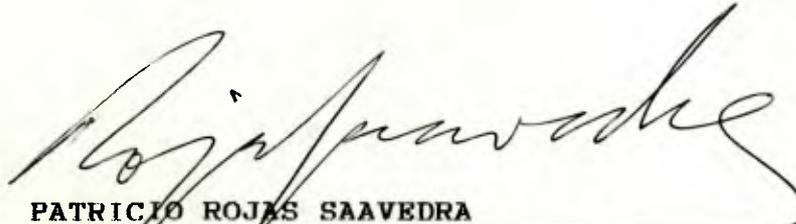
ARTICULO 1º TRANSITORIO.- El incremento de cotizaciones que se produzca por aplicación de la modificación que esta ley introduce al artículo 7º Nº 1 de la Ley Nº 12.856, se aplicará en dos etapas, por partes iguales. La primera a contar de la fecha en que se otorgue reajuste de remuneraciones a los funcionarios del Sector Público y si ésta fuera anterior a la de entrada en vigencia de esta ley, se hará efectiva desde esta última fecha. La segunda etapa será a contar de la fecha en que se otorgue un reajuste de remuneraciones al Sector Público, siguiente al anterior.

Asimismo, el incremento de cotizaciones que resulte de la modificación al Nº 2 del artículo referido, se hará efectivo a contar de la fecha del próximo reajuste de pensiones y si ésta fuera anterior a la de entrada de vigencia de esta ley, se hará efectivo desde esta última fecha.

ARTICULO 2º TRANSITORIO.— Esta ley regirá a contar desde el día primero del mes subsiguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial."

Dios guarde a V.E.,

PATRICIO AYLWIN AZOCAR
Presidente de la República



PATRICIO ROJAS SAAVEDRA
Ministro de Defensa Nacional

ALEJANDRO FOXLEY RIOSECO
Ministro de Hacienda

JULIO MONTT MOMBERG
Ministro de Salud

RENE CORTAZAR SANZ
Ministro del Trabajo
y Previsión Social